

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Continúa el Reglamento inserto en el Boletín anterior.*

## SECCION QUINTA.

*Empleo de la prestacion en tareas ó destajos.*

Art. 92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el art. 31 del presente reglamento, hubiere votado el ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el Jefe político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversion, será obligatoria esta conversion para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestacion personalmente.

Art. 93. Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 74, expresando también en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluida.

Estas tareas serán además señaladas sobre el terreno por el alcalde ó el director de las obras. Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en echar capas de piedra, se marcará si es posible en el camino con mojones ó de cualquier otro modo la extension de cada tarea.

Art. 94. La recepcion de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el alcalde ó el encargado de las obras á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepcion.

Art. 95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecucion serán rehechas ó recompuestas por los que las hubieren construido en el término que fije el alcalde.

Art. 96. Para la justificacion del servicio prestado

se observarán en este caso las formalidades prescritas en el art. 89.

Art. 97. Ninguna parte de la prestacion satisfecha personalmente ó en dinero podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujecion á las disposiciones del capítulo 1.º, y que hayan sido además designados por los ayuntamientos en uso de la facultad que se les concede por el art. 27. Tampoco podrá emplearse la prestacion en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniere á esta prescripcion quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente, y los resultados de este empleo, se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vijilancia de los trabajos. Este documento se enviará al Jefe político por conducto del jefe civil, donde lo hubiere, para que dicha autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al Gobierno cada seis meses, conforme se previene en el art. 206.

Art. 99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones votadas en algun pueblo, lo pondrá el alcalde en conocimiento del Jefe político, expresando el motivo de esta omision.

## CAPITULO VI.

DE LOS TRABAJOS CUYO IMPORTE HAYA DE SATISFACERSE EN DINERO.

## SECCION PRIMERA.

*Redaccion de los proyectos de las obras.*

Art. 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujecion á las reglas establecidas en la instruccion expedida por la direccion de Obras públicas con fecha 28 de Abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobacion del Jefe político, podrán esceptuarse de la disposicion anterior las obras de reparacion ó de cualquiera otra especie, cuyo costo no deba exceder de 10,000 rs., para las cuales bastará una descripcion y presupuesto detallados, sino fuere posible otra cosa.

(Se continuará.)

*Parte dirigido por el Capitan general al Sr. Ministro de la Guerra.*

Excmo. Sr.: Sin perjuicio del parte circunstanciado que elevaré á S. M. en cuanto acabe de recibir los particulares de los gefes superiores que mandaron tropas en esta jornada, y las noticias de la pérdida sufrida por los cuerpos de la guarnicion, me apresuro á poner en conocimiento de V. E. lo siguiente:

Habiéndome presentado al regimiento de España y desarmádolo, y llevado al patio del cuartel del Pósito, establecí el consejo de guerra ordinario, é hice allí conducir á todos los prisioneros cogidos con las armas en la mano, tanto militares como paisanos que hostilizaron á la fuerza armada. Juzgados por él con todas las formalidades prevenidas por las leyes militares, fueron sentenciados á las penas que marca la adjunta relacion los individuos comprendidos en ella con arreglo al artículo 26 de las leyes penales de las reales ordenanzas; cuya sentencia aprobé despues de oír el parecer conforme del auditor de guerra. Inmediatamente fueron diezmados los 78 prisioneros que, como llevo dicho, fueron cogidos con las armas en la mano; ya que la órden de la inagotable clemencia de S. M., que me comunicó V. E., perdonaba se verificára el diezmo en la totalidad de la fuerza sublevada.

Puestos en capilla, y recibidos los auxilios espirituales por los trece condenados, en cuyo número cinco paisanos, fueron arcabuceados con las tristes y graves solemnidades de nuestra ley en presencia de casi todas las tropas de la guarnicion, dentro de un cuadro de masas establecido á la inmediacion de la Puerta de Alcalá. Los piquetes de la ejecucion fueron del mismo regimiento de los reos, y á los no ajusticiados, pero á quienes se habia aplicado la inmediata pena de presidio con retencion, les hice arrancar los uniformes, vilmente manchados por la traicion, y conducir desde allí á la cárcel pública para salir inmediatamente á sufrir su condena. Dirigí á las tropas la alocucion reducida poco mas ó menos á las palabras que contiene el escrito tambien adjunto, y las hice desfilar por delante de los cadáveres, y marchar á sus cuarteles.

Réstame decir por ahora á V. E. el buen espíritu que anima á los soldados todos y la vigorosa decision con que los gefes y oficiales cumplen sus deberes.

Madrid 7 de Mayo de 1848.—Excmo. Sr.—Juan de la Pezuela.

Soldados: No podemos hoy celebrar este nuevo triunfo conseguido sobre los incansables enemigos del sosiego público con frentes todas tan puras como las que ostentábamos la noche del 26 de Marzo. Sobre nuestros uniformes todos reflejan las manchas de que se han cubierto algunos miserables indignos de llevar las honrosas divisas de defensores de la Reina y de la patria. Largas muestras de lealtad y de servicios necesitamos dar á estos objetos preciosos, y yo cuento con ellas, porque vuestro buen espíritu me las anuncia de antemano. Ahí teneis esas infelices víctimas de seducciones y de perfidias ajenas; pero tambien de muy graves culpas propias: ya no nos toca mas que lamentar su suerte, y que esa sangre sirva de escarmiento á unos y de leccion á todos. ¡Ojalá que sea la última que se derrame: á lo menos me anima la esperanza de que no dareis motivo para que corra mas la vuestreal Soldados, Viva la Reina.

Entre los desgraciados que en la tarde del 7 fueron pasados por las armas se cuentan los paisanos D. Lorenzo Joaquin Garcia, D. Atanasio Rubio, D. Eusebio Manzanero, D. Miguel Espiga y D. Marcelino Lopez, Subteniente de reemplazo.

Lo que he acordado publicar por extraordinario para conocimiento del público. Zaragoza 10 de Mayo de 1848 —José Fernandez Enciso.

Núm. 339.

Circular núm. 168.

Los Gefes civiles de Distrito, Alcaldes constitucionales y demas dependientes de este Gobierno político, procurarán la captura de los desertores espresados á continuacion, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de este Gobierno político. Zaragoza 10 de Mayo de 1848.—José Fernandez Enciso.

Señas del Subteniente graduado Sargento 1.º D. Estevan Pinilla.

Edad 24 años, estatura 4 pies 11 pulgadas 5 líneas,

pelo y cejas castaño, ojos id., color sano, nariz regular, barba lampiña, es natural de Illueca y de oficio labrador.

*Id. id. de D. Francisco Delsas.*

Edad 40 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos id., color trigueño, nariz gruesa, barba poblada, es natural de Portal Rubio y de oficio labrador.

*Id. del Sargento 2.º Julian Gonzalez.*

Edad 32 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo y cejas negro, ojos castaños, color blanco, nariz regular,

barba poca, es natural de Santa María de Villaoscura.

*Id. del sargento 2.º Cosme Belio.*

Edad 30 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada y color bueno.

*Id. id. de Antonio Fernandez.*

Edad 20 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 6 líneas, ojos castaños, pelo y cejas id., color trigueño, barba poblada es natural de Palacios de Alcor.

*Núm. 340.*

*Circular núm. 169.*

Los Gefes civiles de distrito Alcaldes constitucionales y demas dependientes de este Gobierno político procurarán la captura de José y Pedro Alvarez y un hermano de este, vecinos de Cernadilla, los que conducen tres caballerías mayores cargadas de pernils, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Benavente que los reclama. Zaragoza 9 de Mayo de 1848.—José Fernandez Enciso.

*Núm. 341.*

*Circular núm. 170.*

Los Gefes civiles de distrito Alcaldes constitucionales y demas dependientes de este Gobierno político procurarán la captura de los espresados á continuacion y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 8 de Mayo de 1848.—José Fernandez Enciso.

*Señas del desertor Joaquín Berses.*

Edad 19 años, estatura 5 pies 1 pulgada 2 líneas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color sano. Lo reclama el E. S. Capitan general de este distrito.

*Señas de Agustín Hernandez.*

Edad de 19 á 22 años, estatura corta, pelo rojo, color claro para ser gitano, ojos pardos, nariz algo chata, barba cerrada con algun hoyo de viruela muy clara, viste pantalon de pana azul con galon negro que forma una media bota, chaqueta de pana negra, chaleco corto de fondo de seda, faja ó banda encarnada, alpargatas y sombrero calañés.

Lo reclama el Juez de 1.ª instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

*Señas de Raimundo Asensio.*

Edad 23 años, estatura baja, pelo rojo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, tiene un diente de los de arriba muy salido hacia afuera, su trage, pañuelo viejo en la cabeza, calzon corto de pana azul, chaleco de pana morada, banda ó faja de lana del mismo color, calcillas blancas de lana y alpargatas con lazos negros.

Viaja con pasaporte espedido á favor de Pablo de Gracia.

Lo reclama el Juez de primera instancia de Daroca.

*Núm. 342.*

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

*Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia la Real orden siguiente.*

La Reina con fecha 21 del corriente se ha servido expedir el Real decreto que sigue:—En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 44 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos á favor de la Hacienda pública

por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se condona á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrio hasta fin de Diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.º de Julio de presente año.

Art. 2.º Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de Enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurren.

Art. 3.º La condonacion ó suspension de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administracion militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega á los Ayuntamientos y particulares de los espresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido dia 1.º de Julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los Ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º Tambien lo serán los que habiendo obtenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.º de Julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el dia en que este termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de Grandes y Titulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el

artículo 3.º, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará á las Córtes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningun concepto á los deudores segundos contribuyentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento; dando aviso de su recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

*Lo que se hace saber al público por medio del boletín oficial para su conocimiento y efectos subsiguientes. Zaragoza Abril 29 de 1848.—Faustino de Balboa.*

Núm. 343.

*Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia la Real orden que sigue.*

La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente:—Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una nueva clase de Papel sellado, que se denominará de *Multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expendirá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 rs.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la Autoridad como comprobante y garantía de su disposicion.

Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3.º Se prohíbe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de

la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á Penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo Julio.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

*Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza Abril 28 de 1848.—Faustino de Balboa.*

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de la presente villa, en virtud de autorizacion competente, vende en pública subasta la leña de romero que existen en una parte del monte Vallones, término de la misma; los que quieran interesarse en dicha subasta concurrirán el día 26 del actual á hora de las tres de la tarde á la sala consistorial de dicha villa donde se recibirán proposiciones y se rematará en el mejor postor; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento hasta dicho dia. Zuera 8 de Mayo de 1848.

Por disposicion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, y á virtud de espediente instruido al efecto, se subastará la obra de nueva construccion del borno de pan cocer de este pueblo, llamado el bajo, perteneciente á los propios, los dias 14, 21 y 28 del actual á las diez de su mañana, en el local de la casa consistorial; el que quiera interesarse en dicha subasta acudirá los dias señalados; advirtiendo á los licitadores que el pliego de condiciones redactado por el arquitecto que ha levantado el plano de dicha obra, estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento. Paniza 9 de Mayo de 1848.

Con la autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, se sacará á pública subasta en los dias 14, 21 y 28 del mes actual, los arriendos de los hornos titulados la mezquita y el hospital de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento. Aranda de Moncayo 8 de Mayo de 1848.

Con la autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia se sacará á pública subasta en los dias 14, 21 y 28 del mes actual, el arriendo de la carnicería y las yerbas anejas á la misma de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento. Mediana 8 de Mayo de 1848.

Prevía la autorizacion del M. I. S. G. S. político de esta provincia se sacará á pública subasta en los dias 14, 21 y 28 del actual el arriendo de la carnicería de esta villa bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Mequinenza 8 de Mayo de 1848.

*Zaragoza: Imprenta Nacional.*